EXPEDIENTE: “RECUSACION: M.P C/ HECTOR SANTACRUZ DOMINGUEZ Y OTRO S/ SUP. H.P DE INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por el Abg. Juan A. Alvarenga, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Juan A. Alvarenga, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres y Marta Acosta. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*Por el presente escrito, en tiempo y forma, con arreglo a lo estipulado en el art. 50 numeral 13 del C.P.P., que textualmente preceptúa: “Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: y, " ... 13) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia", vengo a RECUSAR al pleno del Tribunal integrado por los magistrados: RAUL INSAURRALDE, NILDA CACERES, Y MARTA ACOSTA INSFRAN…en el caso concreta esta representación de la querella adhesiva, viene por medio del presente escrito a recusar a todos los miembros del tribunal en razón de haber tomado conocimiento por medio de colegas del foro, que todos los miembros han estado tratando a espaldas de esta representación, con los colegas de la defensa técnica de los imputados; en efecto, tal situación se puede evidenciar fácilmente - precisamente - con el dictamiento de una resolución con fundamentos frágiles y sin sentido ni respaldo legal, que se traduce en una intromisión grotesca a la actividad jurisdiccional del Juez Penal de Garantías, quien es el que tiene conocimiento pleno y acabado tanto de las actuaciones en la investigación como del comportamiento de los procesados en autos…la imparcialidad, falta de objetividad y lesión a los derechos de igualdad procesal de las partes, se evidencia precisamente con la resolución recaída en el recurso de apelación, cuya resolución, pues con las meras alegaciones fantasiosas de la defensa técnica, sin ninguna prueba documental, es decir sin ningún respaldo…Ante esta arbitrariedad y*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

parcialidad manifestada por el tribunal mi representado ha perdido la confianza en la integridad de este tribunal para administrar su causa, con un criterio parcialista, circunstancia que obligada a esta parte recusar al tribuna…----------

A través del informe respectivo, los Magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres y Marta Acosta, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, manifestaron: … *Al respecto, este tribunal pasa a refutar la supuesta causal de recusación expuesta por el recurrente, advirtiendo que dichas afirmaciones no se encuentran respaldadas en pruebas que podría servir como muestra de la falta de imparcialidad e inobservancia del debido proceso, sino que se basa en meras conjeturas, por ende, la afirmación realizada por el recusante no tiene el mas mínimo respaldo jurídico y, tampoco se halla ajustada a las constancias de autos…El recusante al indicar que este tribunal se ha reunido con los colegas de la defensa técnica de los imputados, a espaldas de su representación, no presenta pruebas, ni ofrece el testimonio de quienes lo han mencionado tal situación, advirtiendo igualmente que, las cuestiones procesales deben ser impugnadas, de estar en desacuerdo, por la vía que la ley deja expedita en favor de las partes…Es así, que de los argumentos de la recusación no surgen elementos que permitan concluir la configuración de ninguna de las causales previstas en el Art. 50 del CPP…*----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. El verdadero motivo de la recusación es su disconformidad con lo resuelto, en oportunidades anteriores en la causa. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión.----------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Juan A. Alvarenga, en representación de la parte querellante, contra los magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres, y Marta Acosta, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito;

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante, carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del estudio de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta arbitrariedad y parcialidad manifestada, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.----------

El incidentista expresa, haber tomado conocimiento por medio de colegas del foro, que todos los miembros han estado tratando a sus espaldas, con los colegas de la defensa técnica de los imputados, y que tal situación se puede evidenciar con el dictamiento de una resolución con fundamentos frágiles y sin sentido ni respaldo legal; culmina su escrito, alegando falta de objetividad y lesión a los derechos de igualdad procesal de las partes; y también, arbitrariedad y parcialidad manifestada por el tribunal; pero, todas estas afirmaciones del abogado recusante, no se encuentran correctamente respaldadas con elementos de prueba pertinentes (Art. 343 del C.P.P.)., quedando las mismas en meras conjeturas sin sustento. - También cabe mencionar, que se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados.----------

Al no configurarse la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P., por basarse el recusante, en meras afirmaciones carentes de pruebas, deviene improcedente la separación de los magistrados recusados.----------

Ante lo expuesto, cabe recordar al abogado recurrente lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres y Marta Acosta, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 108 D.